



Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte núms. 260, 261 y 278/2017

En Madrid, a 15 de septiembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentado por D. XXX (fecha de entrada en el TAD 6 de julio de 2017), D. XXX (fecha de entrada en el TAD 6 de julio de 2017) y D. XXX , en nombre y representación de Doña XXX (fecha de entrada en el TAD 14 de julio de 2017) contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Kickboxing (en adelante FEK) de 2 de junio de 2017, por la que se acordó imponer a cada uno de los recurrentes las siguientes sanciones: Inhabilitación para ocupar cargos en la FEK por un plazo de cuatro años y privación de la licencia federativa por un plazo de cuatro años.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de febrero de 2017 el Comité Nacional de Disciplina deportiva de la FEK, acordó incoar expediente disciplinario contra D. XXX , Doña XXX Y D. XXX , como presuntos autores de una infracción calificada como muy grave.

Tras la tramitación del correspondiente expediente disciplinario, mediante resolución de 2 de junio de 2017, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FEK, acordó imponer a cada uno de los recurrentes las siguientes sanciones: Inhabilitación para ocupar cargos en la FEK por un plazo de cuatro años y privación de la licencia federativa por un plazo de cuatro años.

SEGUNDO. Con fecha 6 de julio de 2017, D. XXX , interpuso recurso ante este TAD contra la citada resolución de 2 de junio de 2017, solicitando la medida cautelar de suspensión de las sanciones. La suspensión fue otorgada mediante resolución del TAD de 13 de julio de 2017.

Con fecha 6 de julio de 2017, D. XXX , interpuso recurso ante este TAD contra la citada resolución de 2 de junio de 2017, solicitando la medida cautelar de suspensión de las sanciones. La suspensión fue otorgada mediante resolución del TAD de 13 de julio de 2017.

Con fecha 14 de julio de 2017, D. XXX , en nombre y representación de Doña XXX interpuso recurso ante este TAD contra la citada resolución de 2 de junio de 2017.

TERCERO- El día 7 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FEK los recursos de D. XXX (nº exp 260/2017) y D. XXX (nº exp 261/2017) y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original. La misma petición se hizo a la FEK el 17 de julio de 2017, en relación con el recurso presentado por Doña XXX .

La petición fue cumplimentada por la FEK el 4 de agosto de 2017, en relación con el expediente 260/2017; el 25 de julio, en relación con el expediente 261/2017; y el 3 de agosto en relación con el expediente 278/2017.

QUINTO.- Mediante providencia de 4 de agosto de 2017 se acordó conceder a D. XXX un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 16 de agosto de 2017.

Mediante providencia de 31 de julio de 2017 se acordó conceder a D. XXX un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho,

acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 18 de agosto de 2017.

Mediante providencia de 4 de agosto de 2017 se acordó conceder a Doña XXX un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo la recurrente el 17 de agosto de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos interpuestos, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. Los recurrentes se hallan legitimados activamente para interponer los recursos contra la resolución objeto de impugnación, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. Los recursos han sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. Procede la acumulación de los tres recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La acumulación se produjo ya en sede federativa y ha sido expresamente solicitada por la recurrente Doña XXX en su escrito de alegaciones.

QUINTO. D. XXX (nº exp 260/2017) y D. XXX (nº exp 261/2017) solicitan la anulación de la resolución recurrida y en su escrito de alegaciones piden, además, que se tenga en cuenta lo que se señala respecto a la improcedencia de reapertura de expediente, en el caso de que se estimen los recursos por caducidad del procedimiento sancionador.

Fundan su petición de anulación de la resolución recurrida en el nombramiento defectuoso del Comité disciplinario; la caducidad del expediente disciplinario; la atipicidad de las conductas objeto del expediente; el desconocimiento del reglamento disciplinario; la existencia de un precedente federativo; la inexistencia de perjuicios para la FEK; así como la imposición de varias sanciones por un mismo hecho.

Doña XXX solicita dejar sin efecto la resolución recurrida y las correspondientes sanciones y, en su escrito de alegaciones solicita, la suspensión de la sanción recurrida. Fundamenta su pretensión en la legalidad de los hechos sancionados; en que los hechos fueron sancionados sólo en relación con tres personas, habiendo participado en los mismos otras que no han recibido la reprobación disciplinaria; en la existencia de un precedente federativo en relación con hechos similares; en la existencia de rencillas y motivos personales como causa de la imposición de la sanción; en la inexistencia de perjuicios; y en la falta de proporcionalidad, tipicidad y responsabilidad.

SEXTO. Corresponde, en primer lugar, por su naturaleza, examinar la alegación de la caducidad del expediente sancionador, que se tramitó por el Comité disciplinario, y que finalizó con la resolución por la que se impuso a cada uno de los recurrentes las sanciones a las que se ha hecho mención más arriba.

A este respecto hay que recordar que el artículo 21.2 de la Ley 39/2015 dice que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Y en el apartado 3, establece que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Añadiendo que el plazo se contará, en los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Por su parte, el artículo 25.1 de la misma Ley 39/2015 dice que en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: b/ En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad.

En el presente caso, ha quedado acreditado en el expediente que el procedimiento se inició mediante acuerdo de 4 de febrero de 2017 y que las notificaciones fueron recibidas por los sancionados más allá del 4 de mayo. En base a esta circunstancia, dos de los recurrentes afirman la caducidad del expediente, que es negada por la FEK en su informe.

A la vista de lo anterior, la primera cuestión a resolver es si, en el presente caso, conforme al apartado 3 del artículo 21, existe una norma que fije un plazo superior a los 3 meses. Y la respuesta es que no. En el informe federativo se viene a señalar que, a pesar de lo alegado por el recurrente sobre la derogación del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria, no es menos cierto que los procedimientos sancionadores en materia de disciplina deportiva se regulan por los reglamentos aprobados al efecto por las Federaciones deportivas. Pues bien, siendo cierto lo afirmado, en estos términos, en el informe federativo, también lo es que el Reglamento disciplinario de la FEK no establece plazo máximo alguno en el que deban notificarse las resoluciones sancionadoras, por lo que resulta aplicable el de los tres meses del apartado 3 del artículo 21 de la Ley 39/2015.

SÉPTIMO. A partir de aquí, los argumentos de la Federación para afirmar que el expediente no ha caducado se centran en unas incidencias producidas en la notificación que pueden resumirse, según lo que se deduce del informe federativo, en que los sancionados han tardado un tiempo excesivo en darse por notificados. Sin embargo, a la vista del expediente no es posible compartir la tesis del Comité federativo.

Los expedientados fueron notificados en tres ocasiones: el acuerdo de incoación, el pliego de cargos y la resolución final.

Comenzando por esta última, del examen del expediente se desprende que la resolución final se adoptó el 2 de junio de 2017, es decir, fuera ya del plazo de los tres meses que establece la Ley. Por tanto, debiendo ser conocedor el órgano disciplinario de dicho plazo, tendría que haberse acordado, de oficio, la caducidad.

Por otro lado, si se examina la notificación correspondiente al pliego de cargos no se advierte dilación alguna. Dicho Pliego, junto con la Propuesta de resolución, se adoptó el 31 de marzo, dándose por notificados los Srs. XXX y XXX con fecha 4 de abril. En cuanto a la Sra. XXX, transcurrido el plazo para formular sus alegaciones, dice el informe federativo, que sin más trámite se elevó el expediente al Comité Nacional de Disciplina Deportiva, por lo que tampoco parece merecedora del reproche de que por su causa se haya dilatado el procedimiento.

En cuanto al acuerdo de incoación, el mismo fue adoptado el 4 de febrero. Los Srs. XXX y XXX reconocen su notificación el 3 y el 4 de marzo, respectivamente. Y la Sra. XXX el 28 de febrero. Éste sería el único momento de procedimiento en donde cabría plantearse si ha habido una dilación excesiva imputable a los expedientados. Pero es que, aunque fuera así, la misma es insuficiente para sostener que el procedimiento haya caducado por causa imputable a los expedientados (como sostiene el informe federativo) y, además, podría el órgano instructor haber reaccionado ante la misma y no lo hizo. Consta en el informe federativo que el instructor hizo una segunda notificación al no recibir el acuse de recibo de la primera, pero lo que no hizo fue, a partir de este momento, interrumpir el procedimiento, de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley 39/2015.

Y es que, en primer término, el órgano instructor debía conocer que el plazo para tramitar el procedimiento es de tres meses. Por otro lado, a tenor del artículo 29 de la misma Ley “Los términos y plazos establecidos en éstas u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas competentes para la tramitación de los asuntos...”, señalando, por su parte, el artículo 21.6 que el personal al servicio de las administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

En consonancia con estas normas el artículo 25.2 dice que en los supuestos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado (como parece sostener el informe federativo), se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

Pues bien, a pesar de la claridad de la norma en cuanto al plazo, de la expresa responsabilidad que atribuye la Ley en orden al cumplimiento de los plazos, así como del mecanismo que la misma Ley pone a disposición del órgano, no consta en el expediente ninguna actuación en este sentido. Es más, no es posible encontrar a lo largo del expediente inquietud alguna acerca del cumplimiento de los plazos.

En definitiva, los órganos disciplinarios, responsables de ese cumplimiento de los plazos, por imperativo legal, debían ser conocedores de que el plazo de caducidad era de tres meses y, por tanto, debían ser diligentes para lograr el buen fin del expediente. Por ello, si como se desprende del informe, ya en la notificación del acuerdo de incoación pareció advertirse que había transcurrido demasiado plazo en lograr la notificación de los expedientados, deberían haber procedido a la interrupción del procedimiento. Y a pesar de lo que se dice en el informe federativo no se podido encontrar en el expediente documento alguno que manifieste que se adoptó alguna decisión o acuerdo para interrumpir el procedimiento

Por otro lado, no puede dejar de tenerse en cuenta que la presentación de las alegaciones a la propuesta de resolución por los Srs. XXX y XXX se hizo con fecha 20 y 24 de abril y que no se dictó una resolución hasta casi mes y medio después, el 2 de junio, fuera ya del plazo de tres meses, como se ha señalado anteriormente.

OCTAVO. Sostiene la FEK que se ha producido una suspensión del procedimiento con base en una supuesta recusación planteada por los recurrentes.

En relación con esta cuestión hay que señalar, en primer lugar, que no se ha podido encontrar en el expediente ninguna solicitud de recusación que haya sido planteada por los recurrentes. Lo que existe es una alegación, que se viene reiterando desde el acuerdo de incoación, acerca de una supuesta defectuosa composición del Comité disciplinario que determinaría, de existir, y a juicio de los expedientados, la nulidad del acto sancionador. Y, también, existen sendos escritos posteriores, de 23 de marzo, de D. XXX y de D. XXX en que reiteran esta alegación. Según el informe de la FEK, se puede inferir que con estos escritos plantearon “genéricamente una recusación contra la composición íntegra del CNDD”.

No puede tampoco compartirse, en este punto, la posición del Comité disciplinario. Consta en el expediente una providencia en la que, erróneamente, se califican esos escritos de 23 de marzo de recusación, cuando ni del expositivo, ni del suplico de los mismos podía deducirse tal cosa. Así, reza el suplico: “que se tenga por presentado este escrito con los documentos adjuntos y en su virtud se proceda al archivo inmediato del expediente por la causa de nulidad radical alegada ante la inexistencia de un Comité de Disciplina designado conforme al reglamento disciplinario”.

Por tanto, no existiendo escrito de recusación, si el órgano disciplinario entendió que con una alegación sobre defectuosa composición del órgano y una solicitud de nulidad del procedimiento se estaba planteando una recusación, su actuación fue errónea y, por tanto, no puede servir para justificar una suspensión del plazo en perjuicio de los expedientados.

En conclusión, ni se ha podido producido un incidente de recusación, ni ha estado suspendido el procedimiento sancionador por dicha causa.

OCTAVO. Debiendo apreciarse la caducidad del procedimiento sancionador 1/2017 de la FEK por lo hasta aquí expuesto, no procede entrar a conocer del resto de las alegaciones de los recurrentes.

NOVENO. Entiende, asimismo, este Tribunal que no cabe pronunciarse sobre la posible iniciación de un nuevo expediente disciplinario. Esta es una competencia que corresponde a los órganos disciplinarios federativos, sin perjuicio de los recursos correspondientes ante este TAD.

DÉCIMO. No procede, tampoco, entrar a conocer la suspensión solicitada por Doña XXX, en la medida que no fue solicitada en el escrito de interposición del recurso y que en la presente resolución se procede a la resolución de su recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DECLARAR LA CADUCIDAD del procedimiento disciplinario acumulado nº 1/2017 que se ha tramitado en la FEK, al que se refieren los recursos señalados en el encabezamiento de la presente resolución, que concluyó con la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Kickboxing, de 2 de junio de 2017, por la que se acordó imponer a cada uno de los recurrentes (D. XXX, D. XXX y Doña XXX) las siguientes sanciones: Inhabilitación para ocupar cargos en la FEK por un plazo de cuatro años y privación de la licencia federativa por un plazo de cuatro años.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.